

LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

No. de Instrumento

57-1958

Artículo 1

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES Es de interés nacional el establecimiento en el país de empresa industriales que elaboren o transformen materias primas o productos semielaborados nacionales o extranjeros, con el objeto de satisfacer la demanda interna de dichas mercancías o de aumentar el volumen de las exportaciones, mediante la producción de nuevos artículos o el mejoramiento de los que ya son objetos de exportación. Las empresas industriales, que gocen de los beneficios de esta ley y que se dediquen a la producción o transformación de materias primas o a la fabricación de producto nacionales semielaborados, indispensable para el desarrollo de las empresas comprendidas en la presente ley, que vayan a hacer uso de dichos productos para producir artículos finales de un mayor valor agregados.

Artículo 2

También se declaran de conveniencia nacional las empresas que se dediquen a prestar servicios de consulta, asesoramiento técnico, promoción, organización y financiamiento de industria y los institutos de investigación tecnológica.*

Artículo 3

El Estado prestara directamente o por medio de sus organismos especializados, asistencia técnica y financiera a la empresas privada para promover el desarrollo industrial del país.

Artículo 4

El Estado adoptara todas las medidas y procedimiento necesaria para contrarrestar practicas desleales de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la producción industrial de la nación, que retrasen el establecimiento de una industria nacional o que perjudiquen al consumidor o a otras empresas nuevas, o ya establecidas, mediante practicas de carácter discriminatorio que tienda ala fijación de precios distintos de aquellos que resultarían de libre juego de las fuerzas del mercado.

Artículo 5

Los poderes del estado, las instituciones autónomas, las Municipalidades, el Distrito Central y en general, todos los organismos oficiales darán preferencia en las compras que hagan a los productos industriales de fabricación nacional.

Artículo 6

OBJETIVO La presente ley tiene por objeto: 1. Fomentar la industria nacional estimulando el establecimiento de nuevas empresas y la modernización, perfeccionamiento y el desarrollo de las ya existencia 2. Contribuir al afianzamiento y mejoramiento de un ambiente de condiciones favorables para la inversión privada en las actividades más deseables para la economía nacional; 3. Estimular la formación del ahorro y su canalización hacia los sectores socialmente más productivos; 4. Contribuir a alcanzar y mantener un sistema de producción coherente para un desarrollo económico armónico e interrumpido; 5. Reforzar el mantenimiento de condiciones competitivas dentro de la economía en los sectores básicos de la producción; 6. Contribuir a incrementar la eficiencia de los factores de la producción y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales del país; y, 7. Elevar el nivel de empleo de la población hondureña proporcionendole ocupación remunerada en actividades esenciales productivas.

Artículo 7

CAPITULO II DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SU CLASIFICACION Para los efectos de esta ley, se entiende por empresa industrial toda unidad de producción, individual o socia, que combina factores con un procedimiento tecnológico determinado, para producir bienes o servicios, que, además de proporcionar al empresario una ganancia razonable, contribuyan al mejoramiento del nivel de vida de la población.

Artículo 8

Serán objeto de protección del Estado, por medio de esta ley, las empresas siguiente: 1. Las que elaboran o transformen materias primas o productos semielaborados nacionales o importados para satisfacer directamente necesidades vitales de la población. 2. Las que elaboren o transformen materias de primas de origen nacional o extranjero con el objeto de producir nuevos artículo de consumo interno o de exportación, de aumentar el volumen de los que ya son exportados o de sustituir artículos que son objeto de importaciones considerables. 3. Las que elaboren o transformen materias primas principalmente de origen extranjero con el objeto de producir artículos elaborados o semielaborados que vengan a sustituir la importación de productos análogos. Similares o sucedeneos, siempre que el valor agregado en el proceso industrial, a la materia prima extranjera, sea de importancia por su volumen total o por el valor porcentual agregado en el producto de conformidad co el Reglamento de esta ley. 4. Las que contribuye a superar o mejorar la calidad de os productos de industrias ya establecidas mediante la implantación de nuevos sistemas, procedimiento. M,todos y avances tecnológicos o la instalación de maquinaria y equipo modernos eficientes. 5. Las empresas que se establezcan para producir mercancías que no se manufacturan en el país en escala industrial. Siempre que los artículos que se vayan a fabricar no constituyan meros sustitutos ni simples variantes o modalidades de calidad, estilo, grado o tipo., de la producción artesanal. 6. Las que mediante cualquier proceso de elaboración. Montaje ensamble. Envase o acabado produzcan articulo manufacturados con materias rimas o artículos semimanufacturados importados, dando ocupación a un alto numero de trabajadores hondureños; 7. Las que se dediquen a prestar servicios de consulta, asesoramiento t,cnico, promoción, financiamiento o cualquier otro servicio económico importante a las empresas industriales; y, 8. Las no comprendidas en los ordinales anteriores que tienda a aumentar el nivel de empleo proporcionando ocupación remunerable a un numero considerable de personas, de manera permanentes, de acuerdo con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo

9

Para los efectos de esta ley, las empresas industriales se clasificaren en una de las siguientes categorías: * Industria b sica * Industria necesarias; y, * Industria convenientes.

Artículo

10

Se considera industrias b sicas las que se dediquen a la producción de materias primas, productos semielaborados o elaborados o a la prestación de servicios indispensables para el establecimiento de nuevas industrias o al desarrollo de las ya existentes. Tambi,n se consideran industrias b sicas, para los efectos de esta ley, las que se dedique primordialmente a la elaboración o transformación de materias primas o productos semielaborados que contribuyan a activar la balanza de pago del país de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de esta ley.

Artículo

11

Se consideran industrias necesarias las que se dedique a la producción de mercancías o a la prestación de servicios destinados a satisfacer directamente las necesidades vitales de la población o a elevara el nivel de empleo. De conformidad con las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo

12

Se consideran industrias conveniente las que se dediquen a la producción de bienes o servicios no comprendidos en los artículos anteriores.

Artículo

13

Corresponde a la Secretaría de Economía, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley su reglamento y previa consulta a la comisión de Iniciativas Industriales hacer la clasificación de las empresas interesadas dentro de cada una de las categorías preestablecidas, tomando por base los factores siguientes: 1. El aporte de la empresa al producto nacional y la forma como habr de distribuirse el ingreso derivado entre los factores de la producción; 2. El ingreso o economía de divisas que produce o pueda producir; 3. La cantidad y calidad de la mano de obra nacional ocupada o que vaya a ocuparse; 4. El valor y volumen de las materias prima, artículos semielaborados o producto acabados de origen nacional que consuma o vaya a consumir; 5. Las ventajas que se derivan o pueden derivarse para el consumidor de su instalación o ensanchamiento; 6. El porcentaje de capital hondureño o centroamericano con que este constituida a la fecha en que se soliciten los beneficios de esta ley; 7. Las características del plan financiero; 8. La naturaleza y monto de los activos fijos; 9. El porcentaje de reinversión de utilidades durante los últimos cinco años; 10. La región del país en donde se establezca; 11. El uso a que se destinen sus productos; 12. El numero de

personal técnico o de mano de obra calificada que utilizan o utilizarán; 13. Los laboratorios de investigación, programa o centros de capacitación de mano de obra que haya establecido o vaya a establecer; y, 14. Las presentaciones sociales superiores a las legalmente establecidas que conceda o vaya a concederse a los trabajadores. Las empresas industriales que se establezcan en las regiones del país donde el Gobierno opere llevar a cabo programas de desarrollo integral, gozarán de los beneficios mínimos que esta ley otorga cuando por su importancia. Prestaciones sociales e inversiones de carácter permanentes contribuyan al desarrollo económico de dichas regiones.

Artículo 14
Las empresas a que se refiere el ART.8º de esta ley se dividirán en: *Empresas nuevas; y, *Empresas ya establecidas.

Artículo 15
Son empresas nuevas las que se dediquen a la manufactura de artículos no producidos en el país o producidos por métodos rudimentarios o en cantidades o calidades no satisfactorias, siempre que no se trate de simples variaciones o de nuevos sustitutos de mercancías ya producidas o a la presentación de servicios suficientemente atendidos, y cuya fabricación u oferta no represente un beneficio neto para la economía nacional o el bienestar de la población. También se considerarán empresas nuevas las que existiendo en forma artesanal o rudimentaria, modifiquen su estructura a través de la instalación de plantas nuevas o de reorganización de las existentes utilizando procesos y técnicas de producción más avanzadas en virtud de las cuales adquieran características fundamentalmente distintas de las que antes de reorganizarse.

Artículo 16
Son empresas ya establecidas todas las no comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 17
No obstante lo previsto en los Artículos 8 y 9 de esta Ley, la Secretaría de Economía, se abstendrá de clasificar a cualquier empresa que solicite acogerse a los beneficios de esta Ley, en alguna de las categorías establecidas, antes de que dichas secretarías haya procedido a verificar los extremos siguientes: 1. Si la empresa que va a establecerse o ampliarse habrá de contribuir al desarrollo armónico de la economía tomando en cuenta el número de empresas ya establecidas en la misma actividad y la capacidad productiva instalada en relación con las condiciones del mercado local presente y la demanda futura, nacional y extranjera, de su producción; y, 2. Si la empresa que habrá de recibir los beneficios opera o va a operar en forma eficiente de manera que pueda continuar produciendo normalmente a precios competitivos después que la protección haya sido retirada.

Artículo 18
CAPITULO III FRANQUICIAS Y PRIVILEGIOS El Poder Ejecutivo podrá conceder a las empresas industriales clasificadas con sujeción a las disposiciones de esta ley, las siguientes franquicias, exenciones o reducción de cargas fiscales: *Exención o reducción de pago de impuesto sobre la renta proveniente de la explotación de la empresa; *Exención del pago de impuestos sobre el establecimiento o explotación de la empresa de que se trate y sobre la producción y venta en fábrica de los productos que elabore; *Exención del pago de impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la planta; *Exención total de derechos, recargos u otros impuestos a la explotación; *Franquicia aduanera para la importación de los materiales de construcción y de instalación que se necesiten para montar la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir los edificios de la misma, sus dependencias y obras necesarias, así como viviendas anexas para sus empleados y trabajadores; *Franquicia aduanera para la importación de motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, repuestos y accesorios, modelos, patrones y muestrarios, laboratorios e instrumentos de control que se requieran para la instalación de la planta y su operación; *Franquicia aduanera para la importación de los bienes descritos en los artículos anteriores que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de la planta o para la ampliación o mejora de sus instalaciones; *Franquicia aduanera para la importación de combustible, aceites y lubricantes necesarios para el funcionamiento y mantenimiento del equipo empleado, para producir energía o para utilizarse en cualquier fin indispensable para el proceso de producción de la planta; e, *Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semielaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Artículo 19

Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos e), f), g), h) e i) del artículo anterior comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargas y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan las tasas o derechos de abaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia, seguro y transporte. La franquicia prevista en esta ley solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables e insustituibles para la empresa industrial de que se trata y no se produzcan en el país en cantidades suficientes, o que sus características y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para la fabricación de los productos respectivos. La franquicia a que alude el inciso h) en lo que se refiere a combustible para la generación de energía eléctrica solamente se otorgará cuando la energía necesaria no pueda ser proporcionada en forma adecuada o en condiciones económicamente razonables por los servicios públicos.

Artículo

20

Las franquicias, exenciones o reducciones de impuestos a que se refiere el artículo 18 se otorgarán a las empresas que se instalen en el país o que amplíen su capacidad productiva con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, en forma siguiente: 1. Las del inciso a) a las empresas nuevas clasificadas en la categoría de industrias básicas, exención por cinco años, y deducción de la renta neta gravable del 75% de las utilidades reinvertidas en activos fijos de la misma empresa, durante los cinco años subsiguientes; a las empresas ya establecidas de industrias básicas y a las empresas nuevas de industrias necesarias, exención por tres años y deducción de la renta neta gravable del 50% de las utilidades reinvertidas en activos fijos de la misma empresa, durante tres años más; a las empresas ya establecidas de industrias necesarias y a las empresas nuevas de industrias convenientes, deducción de la renta neta gravable, del 50% de las utilidades reinvertidas en activos fijos, durante el periodo de cinco años. 2. Las del inciso b), por cinco años a las empresas nuevas de industrias básicas y a las empresas nuevas de industrias necesarias; y por tres años a toda empresa clasificada. 3. Las del inciso c), por cinco años a las empresas nuevas de industrias básicas y por tres años a las empresas establecidas de industrias básicas, y a las empresas nuevas de industrias necesarias y a las empresas nuevas de industrias convenientes. 4. Las del inciso d), a toda empresa clasificada. 5. Las del inciso e), a toda empresa clasificada con excepción de las empresas establecidas de industrias convenientes. 6. Las del inciso f), a toda empresa clasificada. 7. Las del inciso g) por diez años a las empresas nuevas de industrias básicas; por cinco años a las empresas establecidas de industrias básicas, a las empresas nuevas de industrias convenientes. 8. Las del inciso h) e i), por diez años, y las empresas nuevas de industrias básicas, y a las empresas nuevas de industrias necesarias; y por cinco años a las empresas establecidas de industrias básicas, y a las empresas establecidas de industrias necesarias; y por tres años a las empresas nuevas de industrias convenientes y a las empresas establecidas de industrias convenientes.

Artículo

21

El periodo o termino para las exenciones o franquicias que se otorguen comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención. El periodo de exención del impuesto sobre la renta comenzará a contarse en el año imponible en que se inicie la producción.

Artículo

22

Las empresas industriales establecidas en el país con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley que estuvieren comprendidas en los ARTS. 8º y 9º y que hubieren instalado nuevas plantas o equipos o introducido importantes mejoras tecnológicas en los tres últimos años, podrán solicitar que se haga el estudio correspondiente para que se les clasifique en igual forma que las empresas establecidas que vayan a ampliar su capacidad productiva con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, y una vez autorizada su clasificación gozarán de los beneficios correspondientes. Es entendido, sin embargo, que las empresas ya establecidas a que se refiere el párrafo anterior que hayan aumentado o proyecten aumentar su capacidad productiva mediante la instalación de nuevas plantas, gozarán de los beneficios y privilegios de esta ley únicamente por las adiciones a la planta ya instalada.

Artículo

23

Con el propósito de estimular el establecimiento de nuevas industrias o la expansión de las ya establecidas que se encuentran en un estado incipiente de desarrollo, de manera que puedan competir ventajosamente o en condiciones iguales o semejantes de costos con industrias similares de origen extranjero en el mercado interno, la Secretaría de Economía y Hacienda a solicitud de parte interesada, podrá recomendar al Poder Legislativo, elevar las tarifas arancelarias que gravan los productos importados que se elaboren en el ámbito nacional, hasta donde lo permitan los acuerdos internacionales

vigentes y las conveniencias económicas y sociales de la nación. El Poder Legislativo intervendrá para evitar los abusos que las empresas objeto de protección, cometan o puedan cometer, en perjuicio del consumidor en relación con la calidad y precios de sus productos.

Artículo 24

CAPITULO IV OBLIGACIONES Las mercancías que se introduzcan con franquicia aduanera al amparo de esta ley, no podrán ser vendidas ni destinadas a un fin distinto del que dio origen a la franquicia, a menos que se transfiera a otras empresas amparadas por esta ley, previa autorización de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 25

Las franquicias y privilegios de esta ley podrán concederse a empresas subsidiarias o filiales de empresas que tengan por sede un país extranjero, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el código de comercio u en esta ley.

Artículo 26

El capital centro americano destinado a la financiación de empresas industriales creadas de acuerdo con el régimen de integración económica de Centro América, ser considerado como nacional para los efectos de esta ley.

Artículo 27

Son obligaciones de los propietarios, directores, administradores o gerentes de las empresas clasificadas y amparadas por esta ley, las siguientes: a) Iniciar las actividades de producción dentro del plazo que se le señalare al efecto en el acuerdo de clasificación. Dicho plazo se fijara en cada caso de conformidad con la índole del proyecto y podrá prorrogarse, si fuere necesario, por un periodo no mayor que el originalmente establecido; b) Dar cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo de cualquier modificación en los planos o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las actividades de instalación o de producción; c) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, de conformidad con el régimen de control que establezca el reglamento de esta ley. d) Observar los reglamentos sanitarios y demás disposiciones legales respecto a normas de calidad, peso y medida; e) Vender sus productos a los precios que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías; f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta o distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno. Esta disposición no es aplicable a aquellas empresas destinadas a producir mercancías para la exportación primordialmente; g) Evitar el empleo de practicas monopolicas o monopsonicas, convenios o entendimiento con otras empresas que perjudiquen a los abastecedores de materias primas, a otras empresas o al publico consumidor; h) Comunicar previamente cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de sesión, permanente o temporal, de la exploración de la empresa; e, i) Llevar y anotar en sus libros y registros sujetos a inspección de las autoridades competentes, información detallada sobre la importación de las mercaderías que es hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de esta ley, así como sobre el uso de las mismas.

Artículo 28

La Secretaria de Economía y Hacienda, fiscalizara el cumplimiento de las obligaciones establecidas y el uso que se haga de las mercancías importadas con exención de derechos, pudiendo declarar administrativamente sin responsabilidad para el estado la caducidad de la protección otorgada, en caso de comprobarse incumplimiento de obligaciones o destino indebido de las mercancías. A los beneficiarios de esta ley que dieran destino indebido a las mercancías importadas con frecuencia se les exigirá el pago inmediato de los impuestos y derechos que debieron causar sus importaciones y se les impondrá una multa igual al triple de dichos impuestos o derechos.

Artículo 29

CAPITULO V DE LA CANCELACION Y SUSPENSION DE LOS BENEFICIOS Los privilegios y franquicias concedidas por esta, ley, se cancelaran en los siguientes casos: a) Cuando las utilidades que obtenga una empresa excluyendo las reinvertidas en la misma sean mayores que el costo de sus inversiones en activos fijos, a la fecha en que se inicio la producción; b) Cuando después de transcurrido un año de plazo fijado a la empresa beneficiara para iniciar sus operaciones, o de la prorroga de este plazo, no se haya dado principio a dichas operaciones; c) Por disolución o quiebra de las empresas

beneficiarias; y, d) Por infracciones graves a esta ley o su reglamento por parte de las empresas beneficiarias o sus representantes autorizados.

Artículo 30

La exención de pago del impuesto sobre la renta a que se refiere el inciso primero del ART.18 de esta ley, no se concederá a las empresas beneficiarias a los años en que sus ganancias líquidas excedan del 20% del capital pagado.

Artículo 31

Las franquicias fiscales concedidas podrán suspenderse hasta por un año por infracciones que no ameritan la cancelación total o sustituirse con la pena de multa, a juicio de la Secretaria de Economía y Hacienda.

Artículo 32

CAPITULO VI DE LA COMISION DE INICIATIVAS INDUSTRIALES Crease la comisión de iniciativas industriales, como organismo de consulta y asesoramiento del Poder Ejecutivo, en materia de desarrollo y control industrial. La comisión de iniciativas industriales, estará integrada por cinco propietarios con sus respectivos suplentes, quienes serán designados en la forma siguiente: a) Dos miembros propietarios y sus suplentes, en representación de la Asociación Nacional de Industrias, o de la institución similar que la sustituya, y en defecto de esta por las cámaras de comercio e industrias; b) Un representante titular y un suplente por el Ministerio de Economía y Hacienda. c) Un representante titular y un suplente por el Banco Nacional de Economía; y, d) Un representante titular y un suplente por el Banco Nacional de Fomento. Los miembros de la comisión durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. La Comisión se regirá por las disposiciones de su reglamento interno.

Artículo 33

Son funciones de la comisión: 1) Asesorar al Ministerio de Economía y Hacienda en la aplicación de las disposiciones de la presente ley, y especialmente, en lo que concierne a la clasificación de las empresas industriales que lo solicitaren, emitiendo el correspondiente dictamen; 2) Asesorar al gobierno de la República en todos aquellos asuntos concernientes al desarrollo industrial del país que se sometan a su consideración; 3) Proponer medidas y realizar estudios para promover el desarrollo industrial del país; y, 4) Las demás que le confiera el reglamento respectivo.

Artículo 34

CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO Toda persona natural o jurídica, hondureña o extranjera, propietaria o representante legal de una empresa industrial instalada o que desee instalarse en el territorio de la República, podrá solicitar a la Secretaria de Economía y Hacienda la clasificación de su empresa y el otorgamiento de los beneficios correspondientes de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Cuando se trate de empresas constituidas con capital extranjero, el Poder Ejecutivo, podrá exigir que se ofrezca al capital Nacional una participación en la integración del capital social, indicando la forma en que deberá hacerse dicha oferta de acuerdo con el reglamento de esta ley.

Artículo 35

La solicitud deberá contener toda la información necesaria para permitir la clasificación de la empresa al tenor de lo previsto en los Artículos 13, 14 y 15 de esta Ley. El Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el análisis efectuado por la Secretaria Técnica que se constituirá conforme al reglamento de esta ley y previo dictamen de la comisión de iniciativas industriales emitirá resolución clasificando la empresa dentro de 90 días después de presentada la solicitud en debida forma de cuya resolución se dará aviso inmediato al peticionario; el interesado no estuviere conforme con la resolución emitida, podrá solicitar su revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación. El Ministro de Economía y Hacienda resolverá lo procedente dentro de treinta días de pedida la revisión.

Artículo 36

Una vez clasificada la empresa, el Poder Ejecutivo por medio de la secretaria de Economía y Hacienda, emitirá acuerdo en el cual se hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa, todo de acuerdo con disposiciones de la presente ley y su reglamento. La Secretaria de Economía y Hacienda notificará al interesado el acuerdo de protección, y aquél tendrá el término de treinta días hábiles contados desde la fecha de la notificación para expresar por escrito su aceptación o rechazo. Si el interesado no

aceptare, o dejare transcurrir el termino indicado en el p rrafo anterior sin dar respuesta, se tendrá por desistida la solicitud y se archivara todo lo actuado.

Articulo 37
CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES Se necesitara aprobación previa de la Secretaria de Economía y Hacienda, independientemente de lo previsto en el Artículo 24 de esta Ley para toda venta, traspaso, arrendamiento, contrato o sesión de la explotación de las empresas o cuales quiera otros contratos que impliquen el uso de las franquicias y exenciones a que se refiere esta ley, por personas diferentes al beneficiario original. La contravención de lo dispuesto en el p rrafo anterior ser causa suficiente para la suspensión de todas las franquicias y exenciones otorgadas.

Articulo 38
Cuando la empresa beneficiaria no pueda continuar operando la maquinaria, equipo, materias primas o cualquier bien de capital o de consumo que haya importado al amparo de esta ley, lo hará saber a la Secretaria de Economía y Hacienda para que esta decida lo procedente.

Articulo 39
Después de transcurrido el termino para el goce de los beneficios previstos en esta ley, la empresa respectiva no podrá disponer libremente de las importaciones que haya realizado al amparo de las franquicias y privilegios que le hubieren sido concedidos, sin autorización expresa de la secretaria de Economía y Hacienda.

Articulo 40
En caso de cierre, quiebra o liquidación de una empresa beneficiaria de franquicias o exenciones al amparo de esta ley, la Secretaría de Economía y hacienda decidir lo procedente acerca de la suspensión de las franquicias y exenciones.

Articulo 41
Cuando una empresa aproveche p intente aprovechar recursos naturales no renovables comprendidos dentro de los límites territoriales de la Republica, deber comprobar que por lo menos el 25% de sus utilidades netas anuales seren a reinvertidas en otras industrias no exhaustivas. En caso contrario, el Estado tendrá el derecho irrenunciable a participar en las utilidades de la empresa que se reinviertan en el país, en la proporción indicada en el inciso anterior.

Articulo 42
Las empresas a que se refiere el inciso No. 7 del Art.7de esta ley, gozaren únicamente de franquicias aduaneras para la importación de materiales, equipos y enseres que sean necesarios para llevar a cabo sus objetivos.

Articulo 43
Los beneficios y privilegios que concede esta ley, podrán ser aprovechados por la misma empresa solamente una vez. Se exceptúa el caso de expansión de las operaciones de una empresa que necesita la instalación de nuevas plantas, en cuyo caso se le podrán conceder los beneficios previstos en los incisos e), f) y g) del Art. 18 de esta ley, siguiendo el tr mite correspondiente.

Articulo 44
Las empresas establecido en Honduras que actualmente gocen de franquicias y exenciones en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán, a juicio del poder Ejecutivo y previo el cumplimiento del tr mite que establece esta ley, acogerse a los beneficios y privilegios correspondientes, siempre que así lo soliciten dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley y renunciaren al contrato anterior.

Articulo 45
El Poder Ejecutivo previo dictamen de la Comisión de Iniciativas Industriales, declarar inmediatamente y sin responsabilidad para el Estado, la caducidad de un acuerdo de protección emitido al tenor de lo dispuesto en esta ley, cuando se comprare que la empresa beneficiaria ha dejado de reunir, por causas imputables a la misma, las condiciones que motivaron su clasificación.

Artículo 46
El Poder Ejecutivo reglamentar la aplicación de esta ley

Artículo 47
Se deroga el Capítulo II del Decreto No. 88 de 11 de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho y cualquier otra disposición legal que se ponga en todo o en parte a la presente ley.

Artículo 48
Esta ley comenzará a regir veinte días después de su aplicación en el periódico oficial "La Gaceta". Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de sesiones del Palacio Legislativo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho. Modesto Rodas Alvarado h., Presidente Miguel Alfonso Cubero, Carlos Manuel Arita, Secretario Secretario Al Poder Ejecutivo. Por tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, D.C., 6 de mayo de 1958. R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda por la ley. Ren, Cruz.